



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00205/2019

-

Modelo: N11600  
PLAZA COLON S/N  
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699  
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000256  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000124 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA NÚM.: 205/2019**

En SALAMANCA, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. **ALFREDO SAN JOSÉ BRAVO**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 124/2019 en el que se recurre: la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Consta como parte demandante la entidad mercantil representado por la Procuradora y asistidos por el Letrado y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora en la representación indicada presentó demanda contra la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia que anule la resolución recurrida declarando el derecho de la recurrente a la anulación de la obligación de pago respecto a las cantidades correspondientes al pago de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

y a la devolución de cuantas cantidades hayan sido abonadas hasta la fecha por parte de la recurrente por dicho concepto por exigencia del ayuntamiento, incrementadas con los intereses de demora correspondientes, con imposición de costas a la parte adversa.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció la demandante y la demandada.

Abierto el acto, la parte actora manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS<sup>a</sup> y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en 29.175,14 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante recurre: la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Alega que la finca adquirida por la entidad mediante escritura de compraventa 7 de Junio de 2001 (protocolo 1271) y que fue aportada al sector " " resulto una superficie total por compensación de 11.756 metros habiendo sido abonados por la entidad la cantidad total de 607.642,48 euros.

La finca adquirida por la entidad mediante escritura de compraventa 7 de Junio de 2001 (protocolo 1272) y que fue aportada al sector " " resulto una superficie total por compensación de 6.522 metros habiendo sido abonados por la entidad la cantidad total de 337.107,38 euros.

Por tanto, la entidad adquirió por compraventa notarial las parcelas número 56 y numero 59 integrada en la superficie del sector " " del PGOU por un total de 18.278 metros cuadrados por la cantidad total de 944.749,86 euros.

La junta de compensación adjudico a las siguientes parcelas: parcela con un porcentaje del 2,904388244% y la parcela con un porcentaje del 0,506586936%. Estas dos parcelas se adjudican en sustitución de las aportadas a la junta de compensación.

Como consecuencia de la adquisición y tenencia de las parcelas del

- De adquisición de la parcela	..... 803.037,38 euros
- De urbanización de la parcela	.....584.662, 98 euros
TOTAL.....1.387.700,36 euros.	

Mediante auto judicial número 260/2016 la entidad se adjudica judicialmente la parcela referenciada en este escrito y que pertenecía a la entidad

A tal efecto se emitió factura donde se recoge la adjudicación en la que

aparecía un precio de 1.108.372,52 euros. Se establece como fecha de cesión el día 16 de Diciembre de 2016.

Que no hay ninguna comunicación expresa de notificación de la liquidación correspondiente al impuesto de plusvalía. Lo único que hay es la exigibilidad de una deuda ejecutiva que no fue notificada y que origina unos embargos, que para ser levantados hubo de hacer un fraccionamiento de deuda.

Que los desembolsos efectuados en su día por ascienden a 1.387.700,36 euros. y el precio de adquisición por parte de que asciende a la cantidad de 1.108.372,52 euros, es claro y evidente que no existe plusvalía.

Que inicialmente el Ayuntamiento accede a la petición y suspende el pago fraccionado pues no tiene marco normativo según sentencia de Mayo de 2017 del TC. Después levanta la suspensión y argumenta como hecho novedoso que las liquidaciones son firmes y que no fueron impugnadas. Aun así la administración decide entrar en el fondo del asunto y manifiesta que no se ha acreditado el coste del parcela más el importe de los gastos de urbanización y que dicho desembolsos los haya realizado el recurrente, obviando la documentación que justifica los costes y quien los ha realizado. Y por último en la última resolución que motiva el presente recurso indica que no entran los gastos de urbanización.

Alega inexistencia de notificación de las liquidaciones. Inexistencia de liquidaciones firmes. Inexistencia de aumento de valor del bien en el momento de la transmisión. Inexistencia de hecho imponible: valor de transmisión menor al valor de adquisición. Consideración de los gastos de urbanización dentro del coste de adquisición. Imposibilidad de determinar la obligación tributaria conforme al arbitrio del ente administrativo. Indefensión del administrado. Vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica. Infracción del artículo 9 y 103 de la constitución

Solicita que se dicte sentencia que anule la resolución recurrida declarando el derecho de la recurrente a la anulación de la obligación de pago respecto a las cantidades correspondientes al pago de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

y a la devolución de cuantas cantidades hayan sido abonadas hasta la fecha por parte de la recurrente por dicho concepto por exigencia del ayuntamiento, incrementadas con los intereses de demora correspondientes, con imposición de costas a la parte adversa.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega las razones que constan gravadas en soporte digital y en síntesis menciona que tal y como se recoge en las resoluciones dictadas por este Organismo, las liquidaciones números practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de la parcela con referencias catastrales

fueron debidamente notificadas a la obligada al pago de acuerdo con lo establecido

en la ley, conforme lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por medios electrónicos, al resultar la recurrente, persona jurídica, obligada a recibirlas por esta vía (artículo 14. 2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 39.6 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Tributaria Electrónica de la Ciudad de Salamanca). Según consta en los certificados del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, las notificaciones de las liquidaciones fueron puestas a disposición de la interesada con fecha 13 de febrero de 2017, y las mismas resultaron rechazadas con fecha 24 de febrero de 2017. Iniciándose, una vez que por la obligada al pago del impuesto no se procede a efectuar el ingreso de las cuotas liquidadas dentro del plazo establecido para ello, plazos del artículo 62 de la Ley General Tributaria, la vía de apremio.

Que el que se acordara la suspensión de la tramitación de la solicitud, y del procedimiento recaudatorio de las cuotas del impuesto liquidado, no supone que por esta Administración se hubiera accedido a la petición de devolución de las cuotas, una vez que cuenta, a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018, con base legal y jurisprudencial para resolver la solicitud, procede a levantar la suspensión de la tramitación de la solicitud, y a resolver la misma. En ningún momento se reconoció a el derecho a la devolución de las cuotas, ni se dio curso a la petición de devolución en un sentido estimatorio, sino que lo que acordó fue la suspensión de la resolución de la solicitud, y una vez levanta la suspensión y entra a conocer sobre la cuestión planteada, procedencia de la devolución de la cuota ingresada, desestima dicha devolución ya que no es posible la revisión de las liquidaciones firmes.

Que no se ha producido indefensión a la recurrente, en las resoluciones se argumenta la improcedencia de la devolución de las cuotas del IIVTNU por dicho motivo, señalando la Resolución de 26 de septiembre que aparte de lo anterior, que conlleva la desestimación, tampoco queda acreditado por la demandante la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble mediante ejecución judicial. Y la Resolución de 19 de diciembre, a la vista de las alegaciones realizadas en el recurso, además de reiterarse en el carácter firme de las liquidaciones y la improcedencia por ello de la revisión de las mismas pretendida por la recurrente, lo que hace esta Administración es, como decimos dejar claro que dicha firmeza de las liquidaciones es motivo suficiente para desestimar la pretensión de la recurrente, y además, precisar, en relación con las manifestaciones que se realizan en el recurso en relación con los gastos de urbanización, que la jurisprudencia ha reconocido, en sentencia reciente a la fecha en la que se procede a resolver el recurso, Sentencia de 3 de diciembre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 11 de Sevilla, que resuelve la cuestión a la que se hace referencia en el recurso, la inclusión de los gastos de urbanización dentro del valor de adquisición de un inmueble. Sentencia que reconoce que no es posible incluir dichos gastos, y otras inversiones realizadas en la modificación de los terrenos, en el precio de adquisición de un inmueble a efectos de determinar si se produce el hecho imponible del IIVTNU.

En cuanto a la inexistencia de incremento de valor del inmueble en el momento de la transmisión, los gastos de urbanización para determinar el precio de

adquisición del inmueble, ha sido expresamente rechazada por el Tribunal Supremo en Sentencia 313/2019, de 12 de marzo de 2019. En el supuesto que nos ocupa nos encontramos con que la parcela es transmitida en el año 2016, mediante Decreto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Salamanca, de 16 de diciembre de 2016, dictado en Procedimiento de Ejecución de Títulos No Judiciales 422/2013, por 1.108.372,52 euros. Valor superior al de adquisición de dicha parcela que, de acuerdo con las escrituras de adquisición de la misma fue de 803.037,38 euros, que supone el 85% del precio abonado en el momento de su adquisición, al corresponderse la parcela adjudicada a . con el 85% del total de la propiedad adjudicada por la Junta de Compensación del Sector

Por lo que, sobre la comparación de los valores de adquisición y transmisión de la parcela, existe un incremento de valor en la transmisión, y por tanto se produce el hecho imponible del IIVTNU resultando correctas las liquidaciones practicadas en tal concepto.

**SEGUNDO** xaminadas las pretensiones de las partes, es objeto de recurso la Resolución de fecha 2 enero de 2019, que desestima el recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018.

Con fecha 13 de noviembre de 2017, ante la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por el recurrente, la Administración acuerda suspender la tramitación de la solicitud en tanto no se produzca la correspondiente modificación legislativa en la regulación de dicho impuesto establecida por el Tribunal Constitucional, que permita resolver su solicitud.

Posteriormente se desestima la solicitud, y señala que las liquidaciones son firmes y aparte de lo anterior, atendiendo a la sentencia del TS de 9 de julio de 2018, a la vista de los documentos aportados por la solicitante no queda acreditado exactamente el coste de la parcela en cuestión y no queda probado el importe total abonado por dicha sociedad como coste de la parcela entre su adquisición y gastos de urbanización.

Se interpone recurso de reposición y se resuelve con la resolución de 2 de enero de 2019 que desestima porque las liquidaciones son firmes y además porque tiene en cuenta que Juzgados de lo Contencioso Administrativo, como el número 11 de Sevilla en su Sentencia del pasado 3 de diciembre de 2018 (Sentencia 322/2018) según la cual “no es posible incluir en el valor de adquisición demostrado, los gastos de urbanización u otras inversiones realizadas en la modificación de los terrenos...” De forma tal que aunque se consideraran suficientes los documentos aportados no podría accederse a su pretensión anulatoria de las liquidaciones resultantes y de devolución de las cantidades pagadas hasta ahora a cuenta del total importe pendiente, pues el importe de los pagos acreditados no ha de tenerse en cuenta a la hora de calcular el valor de adquisición de la parcela enajenada, resultando que el precio por el que fue adjudicada fue mayor que el de su adquisición, no quedando acreditada la minusvalía pretendida.

Vistas las resoluciones recurridas, el primer motivo por el que se deniega la devolución es porque las liquidaciones son firmes.

La parte recurrente alega inexistencia de notificación de las liquidaciones. Inexistencia de liquidaciones firmes.

En el expediente consta acreditada la notificación telemática, con puesta a disposición el 13-02-2017 y fecha de rechazo automático el 24-02-2017. La parte recurrente es una entidad mercantil, persona jurídica, y conforme lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está obligada a recibir las notificaciones por medios electrónicos (artículo 14. 2.a) y 43.2 de la Ley 39/2015) y la solicitud de devolución se produce el 19-10-2017, una vez que las liquidaciones son firmes.

El artículo 221.3 de la LGT señala: Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

El artículo 216 a, c y d menciona: Son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho. c) Revocación. d) Rectificación de errores.

El artículo 217 de la Ley General Tributaria dispone: "1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

En el presente caso, por lo tanto, la liquidación es firme y debió ejercitarse algunos de los procedimientos que menciona el artículo 216 a), c) y d) y no consta que así se haya hecho en su escrito de solicitud. Además, en ninguno de los apartados del artículo 217 cabe la declaración de inconstitucionalidad que afecta a la Ley de Haciendas Locales en cuanto grave plusvalías inexistentes, afectando al principio constitucional de capacidad económica. ( la sentencia del TSJ de Andalucía de 20 de noviembre de 2009, sentencia nº 1430/2009 señala: Ahora bien, derivar de la inconstitucionalidad de una ley la nulidad de pleno derecho de los actos firmes que

la aplicaron al caso concreto va más allá de las consecuencias que la propia legislación reguladora de la jurisdicción constitucional reserva para estos supuestos, como reiteradamente vienen exponiendo el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional; por ejemplo, la sentencia núm. 180/2000, de 29 junio, aclara que entre «las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión, contraria, dice, entrañaría un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones declaradas inconstitucionales).

Por otro lado, procede indicar que la Administración no había adoptado una resolución estimatoria a las pretensiones del recurrente y posteriormente dicta otra en sentido contrario, desestimando la pretensión inicialmente estimada. En la Resolución de 13 de noviembre de 2017, cuando acuerda la suspensión, no se acordó ni reconoció la improcedencia del impuesto, por lo que, en la resolución de septiembre de 2018 y enero de 2019, no se procede a desestimar una pretensión que había sido estimada anteriormente, no se adopta una resolución desfavorable habiendo con carácter previo una resolución favorable a las pretensiones del recurrente.

Lo que se produce en este caso es que la Administración acuerda, contando con una base jurídica para ello, levantar la suspensión de la tramitación de un recurso, y procede a resolver la pretensión formulada inicialmente por el recurrente. El Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de julio de 2018, procedió a fijar los criterios interpretativos de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, la Administración con base en esa sentencia procede a alzar la suspensión y resolver el recurso. No se están vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima, puesto que la Administración en este caso no está adoptando un criterio distinto a la inicial en perjuicio del recurrente de una manera arbitraria, sino que la actuación de la Administración no es arbitraria, cuenta con el respaldo jurisprudencial de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo.

Por lo tanto, debe desestimarse el motivo alegado.

**TERCERO.-** También alega el recurrente otra serie de motivos que procede analizar: Inexistencia de aumento de valor del bien en el momento de la transmisión. Inexistencia de hecho imponible: valor de transmisión menor al valor de adquisición. Consideración de los gastos de urbanización dentro del coste de adquisición. Imposibilidad de determinar la obligación tributaria conforme al arbitrio del ente administrativo. Indefensión del administrado

El IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

A este respecto hay que tener presente que con fecha 9 de julio de 2018 ha dictado sentencia el TS, nº 1163/2018, en el recurso de casación 6226/2017 donde en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Interpretando la STC de modo diferente a como se realizó por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 y otras posteriores.

Por lo tanto, con esta nueva interpretación realizada por el TS, los artículos de la LHL son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.

Y en el presente caso no acredita la disminución de valor. Así, para poder entender que no existía un incremento de valor entre la adquisición y la enajenación, habría que sumar los gastos de urbanización. Pero a este respecto en la resolución recurrida se exponía que la Sentencia de 3 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 11 de Sevilla, consideró que no es posible incluir en el valor de adquisición demostrado los gastos de urbanización u otras inversiones realizadas en la modificación de los terrenos. Posteriormente el Tribunal Supremo, en Sentencia 313/2019, de 12 de marzo de 2019, ha ratificado que los gastos de urbanización asumidos por el sujeto pasivo del IIVTNU con posterioridad a su adquisición, como consecuencia de su participación y cumplimiento de los deberes que le corresponden en el desarrollo del proceso urbanizador de un terreno, no forman parte del coste de adquisición. Dicha sentencia expone: "...si, para acreditar la inexistencia de incremento de valor, pueden tomarse en consideración los gastos de urbanización soportados por el sujeto pasivo, durante el periodo de permanencia del inmueble en su patrimonio, hemos de llegar a la conclusión negativa por las razones que vamos a exponer a continuación.

Los gastos de urbanización asumidos por el sujeto pasivo del IIVTNU con posterioridad a su adquisición, como consecuencia de su participación y cumplimiento de los deberes que le corresponden en el desarrollo del proceso urbanizador de un terreno, no constituyen el precio de adquisición de los terrenos. Desde el punto de vista temporal, hay que notar que son costes que, al menos en el caso sometido al litigio, se producen en un momento posterior al de la adquisición y, por consiguiente, con posterioridad al momento inicial que determina el inicio del periodo de generación del incremento de valor gravado por el impuesto que, como se ha dicho, grava la capacidad económica puesta de manifiesto entre dos momentos temporales, el de adquisición y el de enajenación, computados por años y con un máximo de 20 años. Los costes de urbanización no integran el precio o valor de adquisición porque se producen en un momento posterior al de la adquisición, y por ello no forman parte del precio o coste de adquisición fijado temporalmente al inicio del periodo de generación de la riqueza potencial gravada. El IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de 20 años.

...La doctrina de la cuestión de interés casacional que ha de ser fijada es que, para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 TRLHL, los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya posterior enajenación determina el hecho imponible, no deben considerarse como un mayor precio de adquisición puesto que se integran en el valor de los terrenos, como elemento del incremento de valor que se refleja en el precio de transmisión”.

Por lo tanto, en el presente caso, la parcela es transmitida en el año 2016, mediante Decreto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Salamanca, de 16 de diciembre de 2016, dictado en Procedimiento de Ejecución de Títulos No Judiciales 422/2013, por 1.108.372,52 euros. Valor superior al de adquisición de dicha parcela que, de acuerdo con las escrituras de adquisición de la misma fue de 803.037,38 euros, que supone el 85% del precio abonado en el momento de su adquisición, al corresponderse la parcela adjudicada a [redacted] con el 85% del total de la propiedad adjudicada por la Junta de Compensación del Sector [redacted]. Por lo que, sobre la comparación de los valores de adquisición y transmisión de la parcela, existe un incremento de valor en la transmisión, y por tanto se produce el hecho imponible del IIVTNU.

Por último, alega indefensión del administrado. Vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica. Infracción del artículo 9 Y 103 de la constitución. Este motivo debe ser desestimado, pues no se ha causado indefensión al recurrente quien ha alegado lo que ha estimado oportuno y ha interpuesto recurso administrativo y contencioso. Estando la resolución recurrida motivada, y la justificación de la desestimación de su pretensión se encuentra en que se impugna la procedencia de las cuotas ingresadas mediante liquidaciones firmes y que tampoco queda acreditado por la demandante la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble mediante ejecución judicial. Y la Resolución de 19 de diciembre, a la vista de las alegaciones realizadas en el recurso, además de reiterarse en el carácter firme de las liquidaciones y que dicha firmeza de las liquidaciones es motivo suficiente para desestimar la pretensión de la recurrente, además, precisa, en relación con las manifestaciones que se realizan en el recurso en relación con los gastos de urbanización, que la jurisprudencia ha reconocido que no es posible incluir dichos gastos, y otras inversiones realizadas en la modificación

de los terrenos, en el precio de adquisición de un inmueble a efectos de determinar si se produce el hecho imponible del IIVTNU.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho y la sentencia del TS indicada.

**QUINTO.**- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora en representación de la entidad mercantil contra la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.